

Habida cuenta de las especiales circunstancias que han de concurrir en dicha información en relación con los aspectos técnicos, económicos y sociales que afectan a las propuestas y solicitudes de las entidades, es aconsejable la incorporación a las mencionadas Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, cuya composición queda definida en el Decreto número setecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo, de representantes de la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a efectos de información de las solicitudes que presenten las entidades interesadas para acogerse a los beneficios que se otorgan por los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, ambos de once de septiembre, ampliarán su composición mediante la incorporación de los Vicesecretarios de Ordenación Social, de Ordenación Económica y de Obras Sindicales y cuatro representantes de la Organización Sindical, dos de ellos pertenecientes al sector social y otros dos al sector económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 229/1965, de 11 de febrero, por el que se declaran de reconocida urgencia a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 57 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública las obras relativas a Ordenación Rural y Concentración Parcelaria.

En la reunión del Consejo de Ministros de ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco fué aprobada la moción del Ministerio de Agricultura sobre un plan complementario de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para ampliar los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo Económico y Social en el período comprendido entre mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y siete.

El plan de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en dicho período exige la realización de obras y mejoras territoriales en extensas comarcas del territorio nacional, cuya urgencia en cuanto a su inmediato comienzo y acelerado ritmo de ejecución no precisa de mayor justificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las obras, instalaciones y servicios que hayan de realizarse en zonas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural durante el período comprendido entre mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y siete quedan declaradas de reconocida urgencia a los efectos siguientes:

a) Excepción de las solemnidades de subastas y concursos, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo los respectivos contratos ser concertados directamente por la Administración cuando el Ministro de Agricultura lo estime conveniente.

b) Suministro inmediato de la maquinaria, medios auxiliares y materiales necesarios para su oportuna ejecución.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 330/1965, de 11 de febrero, de prórroga de los plazos señalados para la solicitud de beneficios por las industrias agrarias de interés preferente.

Los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, por los que respectivamente se califican determinadas zonas de preferente localización industrial agraria y determinados sectores industriales agrarios, desarrollaron particularmente el nuevo régimen de fomento para la industrialización agraria instituida por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre las industrias de interés preferente.

La innovación que el sistema entraña y la obligada adaptación administrativa de las fórmulas para garantía suficiente en la calificación de las empresas, aconsejan ampliar los plazos previstos en los artículos décimo y noveno, respectivamente, de los Decretos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan prorrogados por un período de cuatro meses los plazos señalados en el artículo décimo del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y artículo noveno del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, ambos de once de septiembre, para que las empresas comprendidas, respectivamente, en las zonas calificadas de preferente localización agraria o en los sectores calificados de interés preferente puedan solicitar acogerse a los beneficios que se otorgan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 331/1965, de 25 de febrero, por el que se suprimen los derechos compensadores de las partidas 73.01, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12 y 73.14 y se establecen derechos antidumping para las partidas 73.07, 73.08, 73.11, 73.12 y 73.14.

El Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero, establecía, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, derechos compensadores para determinados productos siderúrgicos. Publicado el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, procede, de acuerdo con su artículo once, la revisión de los citados derechos.

Analizados los precios a que se realizan nuestras importaciones, los que rigen en el mercado de origen o procedencia de las mismas, para mercancías idénticas o similares, y teniendo en cuenta tanto la necesidad de proteger a la industria nacional de competencias anormales o desleales, que impidan su normal desarrollo, como las obligaciones contraídas por España en el seno de Organismos internacionales y lo preceptuado en el Decreto, con rango de Ley delegada, de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, se estima necesaria la reestructuración de las medidas excepcionales de orden arancelario que fueron establecidas en el citado Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres.

Por tanto, cumplidos los trámites previstos en el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos antidumping para las subpartidas y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículos	Derechos — Ptas./Tm.
73.07	B.—De hierro o de acero no especial:	
	1. Palanquilla:	
	b - los demás	390
	2. «Blooms»:	
	b - los demás	390
	3. Llantón:	
	b - los demás	520
	4. «Slabs»:	
	b - los demás	520
73.08	B.—Las demás	500
73.11	B.—2. Los demás:	
	a - simplemente obtenidos en caliente por laminación o en la hilera:	
	I - en forma de U, T o doble T, con altura:	
	a - hasta 80 mm.	440
	b - de 80 mm. o más	440
	II - en forma de omega «zorés»	440
	III - en otras formas	440
	b - simplemente forjados	440
	c - simplemente obtenidos o acabados en frío	440
	d - recubiertos o con otros trabajos (pulimentados perforados, torcidos, etc.)	440
73.12	B.—1. Simplemente laminados en caliente, incluso decapados	540
73.14	B.—De hierro y de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:	
	1. De 5 mm. o más:	
	a - simplemente desnudos	1.440
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.)	1.310
	2. De 1 mm. inclusive hasta 5 mm.:	
	a - simplemente desnudos	1.120
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.)	1.060
	3. De menos de 1 mm.:	
	a - simplemente desnudos	990
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.)	1.120

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tienen el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres en el que se establecían derechos compensadores para las partidas 73.01, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12 y 73.14. Igualmente queda derogado el Decreto dos mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y dos, que establecía un derecho mixto para la partida 73.10 B-1.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Estas modificaciones se aplicarán incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península o Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que los servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 332/1965, de 25 de febrero, de modificación arancelaria del capítulo 73.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

CAPITULO 73

Notas complementarias:

5.—La denominación aceros especiales sin aleación, que figura en las partidas 73.06, 73.07, 73.10, 73.11, 73.12 y 73.14, se refiere a un acero que contiene cantidades comprendidas entre cero coma quince y cero coma sesenta por ciento de su peso en carbono, siempre que la cantidad de azufre y de fósforo que posea sea inferior, en peso, al cero coma cuatro por ciento para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o a cero coma siete por ciento si dichos dos elementos se consideran conjuntamente.

9.—Se considera como:

a) Palanquilla, a efectos de la subpartida 73.07 B-1, los desbastes cuadrangulares que, reuniendo los requisitos de la Nota legal uno h) del presente capítulo, tengan menos de ciento veinticinco milímetros de lado.

b) «Blooms», a efectos de la subpartida 73.07 B-2, los productos definidos en la Nota legal uno h) del presente capítulo, no incluidos en el apartado a) inmediato anterior.

c) Llantón, a efectos de la subpartida 73.07 B-3, los productos que, reuniendo los requisitos de la Nota legal uno i) del presente capítulo tengan un espesor comprendido entre seis y cuarenta milímetros.

d) «Slabs», a efectos de subpartida 73.07 B-4, los productos definidos en la Nota legal uno i) del presente capítulo, no incluidos en el apartado c) inmediato anterior.